



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **20** HORAS DEL DÍA **26 DE ABRIL** DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJE/JIN/046/2017 Y SUS ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

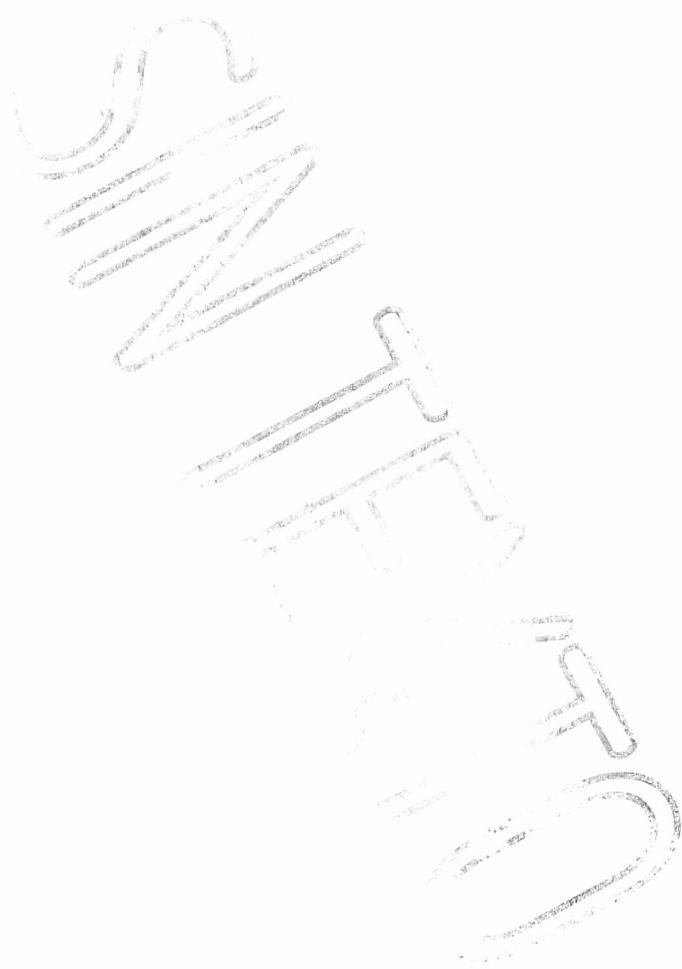
PRIMERO. SE ACUMULAN LOS EXPEDIENTES CJE/JIN/048/2017, CJE/JIN/049/2017, CJE/JIN/50/2017, CJE/JIN/051/2017, CJE/JIN/080/2017 CJE/JIN/047/2017 AL CJE/JIN/046/2017 POR SER ESTE EL MAS ANTIGUO.

SEGUNDO. SE CONFIRMA EN LA MATERIA DE IMPUGNACION LA DESIGNACION DE CANDIDATURAS A CARGO DE ELECCION POPULAR CONTROVERTIDA POR LOS PROMOVENTES, CONFORME A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO





EXPEDIENTES: CJE/JIN/046/2017 y ACUMULADOS C

CJE/JIN/047/2017

CJE/JIN/048/2017

CJE/JIN/049/2017 CJE/JIN/050/2017

CJE/JIN/051/2017

CJE/JIN/080/2017

ACTORES: JORGE MANUEL SAN MARTIN MUGUIRA
Y OTROS.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** COMISIÓN
PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN DE
CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN
POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA
EL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ,
DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2016-2017.

COMISIONADO PONENTE: ANIBAL ALEXANDRO
CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 25 de abril 2017.

VISTOS para resolver los autos de los medios de impugnación
intrapartidarios, promovidos por JORGE MANUEL SAN MARTIN MUGUIRA,



DAVID GRAJALES JIMENEZ, IMELDA GARMENDIA ATLAHUA, JONATHAN FRANCISCO ROSAS BLANCO y LUIS OCTAVIO PAZ MURGA, JORGE MANUEL SAN MARTÍN MUGUIRA, LEONCIO MANUEL MARTÍNEZ TRUJILLO y MARIO MUÑOZ PRIETO, MARÍA LUCY ABREGO VAZQUEZ, así como MARÍA SOL ARRONÍZ DE LA HUERTA ; en sus calidad de candidatos a diversos cargos de elección popular del Partido ACCION NACIONAL para el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz dentro del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz; ésta Comisión emite los siguientes:

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

1.- El 1 de diciembre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, por el que se aprueba el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

2.- El 31 de marzo de 2017, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional por el que se designan a los candidatos integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral local 2016-2017.



3. Derivado de lo anterior se interpusieron ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional diversos medios de impugnación por parte de los promoventes señalados con antelación, solicitándose en algunos casos darles trámite para ser turnados directamente al Tribunal Electoral de Veracruz, mismos que fueron reencauzados por dicho órgano jurisdiccional a esta Comisión para su conocimiento y resolución.

De la narración de los hechos que se hace en los diversos medios de impugnación y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De los documentos que obran en autos, se hace constar que no se recibieron escritos de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 28 de abril del año 2017, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Mauro López Mexia, por indicación del Comisionado Presidente, radicó los medios de impugnación, asignándoles los expedientes identificados con las claves: CJE/JIN/046/2017 y ACUMULADOS CJE/JIN/047/2017, CJE/JIN/048/2017, CJE/JIN/049/2017, CJE/JIN/050/2017, CJE/JIN/051/2017, CJE/JIN/080/2017,



al Comisionado ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

Con lo que respecta a la audiencia de conciliación las partes deberán estar a lo que resuelva esta autoridad intrapartidaria, por lo que se tiene a la actora en los términos de su escrito inicial de demanda y a la autoridad responsable en los términos de su informe circunstanciado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por los promoventes se dirigen a controvertir un asunto interno del Partido en el que aducen esencialmente la violación del derecho político electoral de ser votados los militantes, con motivo el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción nacional para el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, derivado del proceso electoral en curso en el Estado de Veracruz.



Lo anterior con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional expedidos por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

La designación de candidaturas a cargos de elección popular del partido acción nacional, para el Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, dentro del proceso electoral 2016-2017.

TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE

Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional.

CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

CUARTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por los promoventes se advierte que estos satisfacen los requisitos de oportunidad y forma que



deben cumplir, así como que los actores se encuentran legitimados para la presentación de aquellos.

QUINTO.- ACUMULACIÓN

De la lectura de los diversos medios de impugnación interpuestos por los promoventes señalados al inicio de la presente resolución, se advierte claramente la existencia de identidad del acto controvertido y de las autoridades responsables, por lo que resulta procedente decretar la acumulación de los expedientes: CJE/JIN/047/2017, CJE/JIN/048/2017 CJE/JIN/049/2017, CJE/JIN/050/2017, CJE/JIN/051/2017, CJE/JIN/080/2017 al CJE/JIN/046/2017, por ser éste último el primero que se recibió, ello a fin de facilitar su pronta y expedita resolución, y en aras de evitar resoluciones contradictorias, a efecto de brindar mayor certeza jurídica en la resolución de dichos medios de impugnación, ordenándose glosar copia certificada de la presente resolución al los recursos acumulados.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme a la Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR** los escritos de impugnación deben analizarse en forma integral, a efecto de determinar la verdadera pretensión del actor.



En ese tenor, el estudio de los asuntos que nos ocupan se realiza a la luz del criterio de referencia, estimándose innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los actores en cada una de sus impugnaciones, mismas que se tienen aquí reproducidas, sin que sea óbice que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de dichos agravios, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a los inconformes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido sustantivo de la tesis de rubro: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**, en la que se establece, en esencia, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante, ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

En ese tenor, a continuación se procede al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en sus escritos de impugnación, atendiendo a la pretensión que en cada uno de ellos fue expresada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

De los medios de impugnación presentados por los actores, se desprende que indistintamente se duelen de lo siguiente:



1.- Violación a sus derechos político electorales consagrados en los artículos 35 y 41 de la Constitución federal, relativos a ser votado y postulados por el partido en el que militan a cargo de elección popular

2.- Violación a los principios rectores de la función electoral, así como a convencionalismos internacionales y a los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, porque según su dicho:

- El acto reclamado no está debidamente fundado y motivado, ya que no se especifica las causas por las que fueron designados determinados candidatos a los cargos de elección popular ediles y tampoco se dicen los motivos por los cuales no fueron elegidos los hoy actores y mucho menos los parámetros que se ocuparon para llegar a la designación de candidaturas que se impugna.
- Se vulneró su derecho de audiencia y por ende se les dejó en estado de indefensión, ya que no se les llamó a entrevista, y que además debe decretarse la inegibilidad de los candidatos a Síndicos y Regidores, tanto a propietarios como a suplentes, respectivamente, toda vez que jamás fueron registrados a dicho cargo como aspirantes candidatos.
- La designación de una candidatura para la presidencia municipal de Córdoba, Veracruz es contraria a la normatividad partidaria, así como que la designación de una candidata a regidora es contraria a los Estatutos ya que se encuentra afiliada a otro Instituto Político y que por ende se debió preferir a la militancia del Partido sobre la candidatura designada, y que otra designación recae en un



candidato con una causa penal en su contra lo cual se traduce en que no tiene un modo honesto de vivir y lo hace inelegible.

- El acuerdo impugnado es violatorio sus derechos políticos y de principios tutelados por convencionalismos, puesto que no se les trató con igualdad, trastocando por ende los principios de objetividad, imparcialidad, certeza y legalidad, ya que el acto reclamado carece de fundamento y motivo.
- Se les dejó en estado de indefensión, ya que no se estableció si los candidatos participantes fueron encuestados, si fue por valoración curricular o cualquier otro método que dote de certeza el proceso de selección interna, lo que conculcó el principio de certeza y legalidad, vulnerando convencionalismos al tratarlos de forma desigual, así como que no se estableció cuál fue el método para evaluar la encuesta, el curriculum, la entrevista, y que valores se asignaron para que se llegara a la conclusión de quienes serían candidatos a ediles en Córdoba, Veracruz.
- La responsable no fundó ni motivó debidamente su actuar respecto al rechazo de las candidaturas de los recurrentes.
- Se violó el debido proceso, ya que no se les llamó o se les dio derecho de audiencia para ser escuchados y para conocer los mecanismos de calificación de la supuesta estrategia electoral, conculcando el artículo 17 de la Constitución federal.
- El actuar de la responsable no se ciñó a los principios de la función electoral, al no establecer los parámetros que se ocuparon para



elegir candidatos a ediles, al no señalar de manera certera y clara qué factores influyeron para allegarse a la decisión tomada.

- Se violaron los numerales 3, 4, 5 y 8 de la Invitación de la invitación de designación de regidores por el principio de representación proporcional, porque de conformidad con tales preceptos, la responsable se debió allegar de los elementos necesarios, como trayectoria política del aspirante, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, encuestas, etc, o algún otro mecanismo que dotara de certeza el proceso de designación de candidatos, pues se debe regir por reglas claras que permitan a los participantes saber cuáles fueron los factores, elementos, parámetros o encuesta pos las que fueron o no designados como candidatos a ediles.

De lo anterior y en relación con lo expresado en sus escritos impugnativos se observa que su causa de pedir la sustentan en que a su juicio es ilegal la designación de candidaturas partidarias realizada por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción nacional para el Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Veracruz, porque viola sus derechos político electorales de ser votados.

Con base en lo expuesto, se advierte que la cuestión a resolver en los asuntos que nos ocupan, consiste en determinar si resultó conforme a derecho o no la designación de candidatos a cargos de elección popular,



relativos al Municipio de Córdoba, Veracruz, dentro del proceso electoral en curso, realizada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que se sustentó en diversos acuerdos previos.

Al efecto y por cuestión de metodología, enseguida los conceptos de agravio serán abordados en su conjunto, dada su íntima vinculación entre sí, sin que ello dañe o irroque perjuicio a los promoventes, pues se analiza en su totalidad la problemática expuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 04/2000, de rubro: **AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese tenor, y del análisis de los reclamos de los promoventes, a juicio de esta Comisión, no le asiste la razón a los actores y resultan ineficaces sus alegaciones, porque la decisión adoptada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se realizó conforme a la normativa partidaria y responde a una estrategia política que se encuentra amparada a la luz del principio constitucional de autodeterminación de los partidos políticos.

En efecto, para dar respuesta a las alegaciones planteadas por los actores que acorde a su causa de pedir se traducen en la objeción de la designación de las candidaturas de referencia realizada por la Comisión Permanente en mención, resulta necesario atender al parámetro de control constitucional aplicable existente en el sistema normativo electoral,



mismo que se encuentra inmerso en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal, en el que se contiene el principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos:

Artículo 41... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, estableciendo que los partidos políticos cuentan con protección institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; y estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional legal que rige en el ordenamiento jurídico.



En concordancia con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 85/2009 en sesión del 11 de febrero de 2010, consideró que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.

Así, la trascendencia de los principios constitucionales señalados nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.



- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.
- El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.

Por su parte, el legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3.

Preceptos de los que medularmente se desprende **que para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta** su naturaleza jurídica, libertad decisoria, **el derecho de autoorganización**, así como el derecho de militancia; que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; **que se consideran asuntos internos de los partidos políticos, entre otros:** la elaboración de sus documentos básicos, **los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y cargo de elección popular, los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas** y la emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general; **así como también se colige que en la resolución de los órganos de decisión debe realizarse una ponderación de principios.**



Ahora, en consonancia con lo expuesto, y para efectos de las impugnaciones en estudio, es de señalarse que los Estatutos del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular establecen en sus artículos 92 y 40, respectivamente como métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular la votación por militantes, **la designación o la elección abierta de ciudadanos**, disponiendo el primer precepto citado, en su numeral 1, que los militantes elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, **salvo las excepciones y modalidades previstas en el propio Estatuto, siendo precisamente la designación una de dichas salvedades, de conformidad con el numeral 2 del artículo 92 de los Estatutos**, cuando se cumplan con las condiciones establecidas en ese documento básico partidario.

Como se aprecia, si bien la selección de candidatos es en principio mediante votación por militantes, esto no es absoluto, sino que admite excepciones, siendo precisamente una de estas la designación, previa actualización de las condiciones para ello.

Siendo a su vez una de tales condiciones la contenida en el artículo 102, numeral 1, inciso e), de los Estatutos, que dispone en esencia como supuesto para que la Comisión Permanente Nacional acuerde el método de designación, que en elecciones a cargos municipales -como en la especie acontece- y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y lo apruebe la Comisión



Permanente Nacional, especificándose asimismo que en el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.

En consonancia con ello, el 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016, por virtud del cual fue aprobado el método de designación para la elección de ayuntamientos para el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral 2016-2017, sustentándolo en su parte considerativa en el supuesto normativo estatutario mencionado con antelación, según se aprecia de la lectura de los considerandos sexto en adelante del referido documento, a la luz del principio de autodeterminación partidaria y su libertad de decisión interna de cara al proceso comicial en curso.

Método de designación que cabe mencionar, no fue cuestionado en su momento por los actores, e incluso en los escritos de impugnación que nos ocupan tampoco se controvieren, sino solo el resultado de esa designación, y derivado del cual la Comisión Permanente Nacional en uso de sus atribuciones estatutarias y normativas, aprobó la designación de candidaturas ya referida.

En ese tenor, si bien el hecho de que el método de designación no haya sido cuestionado en su momento, bastaría para tener por inoperantes las



alegaciones planteadas por los promoventes, dado que se abocan a objetar la designación realizada por la Comisión Permanente Nacional, aprobada el 23 de marzo de 2017, por no favorecerles, **siendo que precisamente este no es el documento partidista en que se determinó el método de designación**, es importante precisar que es atendiendo a que medularmente en todas las impugnaciones aducen violación a sus derechos políticos electorales de ser votados como candidatos del partido al respectivo cargo de elección popular, derivado de las designaciones efectuadas, y en ello descansan los actores su causa de pedir, así como a que dichas designaciones se advierte que se realizaron a la luz de la auto-organización y autodeterminación partidaria, principio de fuente constitucional; resulta pertinente llevar a cabo el estudio sustancial de las impugnaciones en los términos que se realiza.

En ese tenor, se reitera, a juicio de esta Comisión no le asiste la razón a los promoventes en sus agravios formulados, pues la designación controvertida de las candidaturas se encuentra amparada por el principio de fuente constitucional y de configuración legal de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos que ya ha sido expuesto, siempre y cuando se ajuste a las bases fundamentales, como en la especie se ajusta, sin que sea obstáculo el derecho a ser votado de la militancia, pues este no es absoluto, sino que conforme a los Estatutos del partido sus afiliados tienen la obligación de participar en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, por lo que si derivado de dicho proceso el órgano conducente determinó ciertas candidaturas bajo el método de designación, no se afectó la esfera de los



actores pues el órgano de referencia que hizo la designación cuenta con representatividad y atribuciones para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al ajustarse la multicitada designación a las disposiciones estatutarias indicadas y demás del Partido Acción nacional, esta se encuentra respaldada por el parámetro fundamental de autodeterminación partidaria, sin que ello vulnere otros derechos, como el de la militancia a elegir o a ser elegidos candidatos del partido para un cargo de elección popular, pues la Comisión Permanente Nacional actuó en apego a la normativa partidaria en consonancia con la Constitución federal.

Ello, en virtud de que ésta salvaguarda la vida interna de los partidos - dentro de la que se encuentran los procedimientos de selección de sus precandidatos y candidatos-, en el entendido que se respete el marco constitucional, lo cual se hizo, pues la designación obedeció a un supuesto estatutario que se actualizó y se encuentra dentro del marco de la libre determinación partidaria, lo que en la especie no riñe con el derecho a ser votado, sino que es concomitante y se armoniza con dicha libertad autodeterminativa, así como con la facultad constitucional instituida a los partidos políticos de postulación de candidatos y la finalidad que persiguen de contribuir a la integración de la representación pública.



Así, y al actualizarse la hipótesis de designación, como método de selección de candidatos, lo cual se corrobora con el Acuerdo CPN/SG/67/2016, publicado por la Comisión Permanente Nacional, el 1 de diciembre de 2016, la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Veracruz, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, al proponer a quienes a su juicio, debían ser considerados por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para ser designados como candidatos a los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Lo anterior se corrobora al amparo del acta de la sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en Veracruz, a efectos de aprobar las ternas de precandidatos que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, referido con anterioridad.

A la postre, la Comisión Permanente del Consejo Nacional, consideró cada una de las tres propuestas por cargo, aprobadas por dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal y en un ejercicio de razonamiento subjetivo, respecto a cada una de las propuestas, la Comisión Permanente Nacional, aprobó la propuesta relativa.

Además de lo expuesto, la Comisión Permanente Nacional motivó el Acuerdo aprobado en el cumplimiento del procedimiento establecido



en la Invitación para participar en el proceso de designación de los candidatos de Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Es decir, la Comisión Permanente Nacional, verificó que cada uno de los precandidatos propuestos en las ternas remitidas hubieran cumplido con su registro formal en tiempo y forma, hayan entregado la documentación solicitada y cumplan con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral en curso de Veracruz

En ese tenor, contrario a lo manifestado por los actores, la designación de candidaturas que se controvierte, fue debidamente fundada y motivada.

No obstante, es menester señalar que la garantía de legalidad, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Así, es que el Acuerdo que materializa las decisiones adoptadas por la Comisión Permanente Nacional, se emitió fundado en los artículos 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos que facultan a la Comisión Permanente Estatal para proponer a los aspirantes que serán considerados por la Comisión Permanente Nacional y a la Comisión Permanente Nacional para



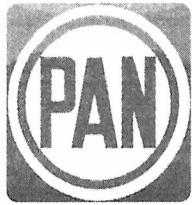
designar a los candidatos; y en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, de cuya interpretación se desprende, que las propuestas que realice la Comisión Permanente Estatal a la Comisión Permanente Nacional deberá realizarse en ternas, como en la especie sucedió; y, motivado, pues del mismo se desprenden todos y cada uno de los elementos, que fueron considerados por los integrantes de la Comisión Permanente Nacional para votar a favor de quienes consideraron las mejores propuestas para ser postuladas como candidatos para integrar los ayuntamientos del Estado de Veracruz.

Por lo expuesto y fundado se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se acumulan los expedientes CJE/JIN/048/2017 CJE/JIN/049/2017, CJE/JIN/050/2017, CJE/JIN/051/2017, CJE/JIN/080/2017 al CJE/JIN/047/2017 al CJE/JIN/046/2017 por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO.- Se confirma en la materia de impugnación la designación de candidaturas a cargos de elección popular controvertida por los promoventes, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.



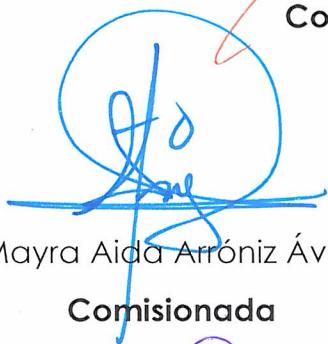
COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

Notifíquese conforme a derecho.



Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente



Mayra Aida Arróniz Ávila

Comisionada



Claudia Cano Rodríguez

Comisionada



Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado



Mauro López Mexia

Secretario Ejecutivo